## **LEI DE 21 DE FEBRERO DE 1878**

Pastas y moneda de plata.- Los mineros internen forzosamente a la casa de moneda la cuarta parte de sus pastas. El Gobierno puede establecer el estanco: impuesto sobre la esportacion del dinero.

## LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

## Decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que declare obligatoria a los mineros la internacion a la casa de moneda de la cuarta parte de sus pastas al precio de diez bolivianos, diez centavos; y si la necesidad lo exijiere, establezca el estando de todas ellas, solo por el término de dos años.

- Art. 2º La esportacion del dinero satisfará como único impuesto el doce por ciento sobre los bolivianos fuertes y sobre los medios bolivianos, y el seis por ciento sobre las otras especies.
  - Art. 3º Esta lei no es estensiva en su primer artículo a los mineros del Litoral.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su ejecucion y cumplimiento.- Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho, a los 15 dias del mes de febrero de 1878.

J. R. Bustamante, presidente.- A. Quijarro, Vice-presidente.- C. Zálles, diputado secretario.- S. Velasco Flor, diputado secretario.- L. Valle, diputado secretario.

Casa del Supremo Gobierno en La Paz, a 21 de febrero de 1878.

Ejecútese.- H. DAZA.

EL MINISTRO DE HACIENDA E INDUSTRIA, Manuel I. Salvatierra.